

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-154/2021.

ACTORAS: CAROLINA CONTRERAS PÉREZ Y ROCÍO GRANADOS ARREGUÍN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **28 de mayo del año 2021**¹.

Acuerdo plenario que declara **improcedente** por falta de definitividad el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano intentado por **Carolina Contreras Pérez y Rocío Granados Arreguín**, y ordena **reencauzar** la demanda al órgano partidista competente.

GLOSARIO

<i>Acuerdo del Pleno del PRD:</i>	Acuerdo del Pleno Ordinario del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, mediante el cual fueron elegidas las personas que serán postuladas a las candidaturas para contender en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en los distritos locales del Estado de Guanajuato, bajo las siglas del Partido de la Revolución Democrática.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Dirección Estatal:</i>	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

¹ Toda fecha citada se entenderá de la anualidad 2021, a menos que se especifique otro año.

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Órgano de Justicia:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES².

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre del 2020 para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo **CGIEEG/075/2020** se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas; y por el diverso **CGIEEG/077/2021**, los lineamientos para su registro³.

1.3. Inscripción al proceso interno del PRD. Afirma Rocío Granados Arreguín que la realizó el 7 de marzo.

1.4. Renuncia. Manifiesta Rocío Granados Arreguín que la solicitó condicionada a que la sustituyera Carolina Contreras Pérez, y señala la omisión del órgano técnico electoral del *PRD* de dar respuesta y resolver su petición.

1.5. Designación de personas a integrar las planillas de ayuntamientos del PRD. El 14 de marzo, el Pleno del Consejo Electivo del *PRD* en el Estado de Guanajuato, designó a quienes serían

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*. En términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligar electrónicas: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

postuladas a las candidaturas para contender en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional para conformar el Congreso del Estado en el proceso electoral local 2020-2021 con el *Acuerdo del Pleno del PRD*⁴, en el que se contempló a la quejosa Rocío Granados Arreguín en la posición 8 propietaria de la lista de aspirantes a la candidatura a diputaciones por el principio de representación proporcional.

1.6. Registro de la lista. En sesión especial del 26 de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/174/2021**⁵ mediante el cual se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso local, propuestos por el *PRD* para contender en el proceso electoral local 2020-2021, en la que Rocío Granados Arreguín no aparece, lo mismo que Carolina Contreras Pérez.

1.7. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación asumida por el *PRD* en la designación de candidaturas y de la que derivó la decisión de registro del *Consejo General*, las partes quejasas lo interpusieron ante el *Tribunal* el 1 de mayo⁶.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

2.1. Turno. Mediante acuerdo de 4 de mayo, se registró el *Juicio ciudadano* y se turnó a la tercera ponencia para su sustanciación.

2.2. Radicación. El 7 siguiente, se emitió el acuerdo de radicación de la demanda y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del presente acuerdo plenario.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe

⁴ Consultable a fojas 0063 a 0070 de actuaciones.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210426-especial-acuerdo-174-pdf/>

⁶ Como se aprecia con el sello de recibido visible a foja 0002 del expediente.

conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas del *PRD* respecto de las diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Guanajuato, en el que este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Acto reclamado. Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos que destacadamente controvierten las actoras se relacionan con la postulación de candidaturas hechas por la *Dirección Estatal*, sin resolver previamente sobre la petición de renuncia condicionada de Rocío Granados Arreguín a ser sustituida por Carolina Contreras Pérez.

Además, reclaman la omisión de dicha dirección de incluirlas en la segunda fórmula de aspirantes a diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso local, en donde estiman debía aparecer al menos Rocío Granados Arreguín, y no en la posición 8 como aparece en el *Acuerdo del Pleno del PRD*.

Por lo que su pretensión esencial consiste en que el órgano partidista correspondiente les incluya en la lista que debiera presentar para su registro ante el *Consejo General*, con la finalidad de que se les considere como titulares de las candidaturas referidas del *PRD* para el proceso electoral local 2020-2021.

No se deja de advertir que las actoras también refieren impugnar el acuerdo **CGIEEG/174/2021** por el que se otorgó el registro de las candidaturas en cuestión, mas no lo hacen por vicios propios, sino que lo hacen depender de las irregularidades que a su juicio se cometieron al interior de su partido, por lo que prevalecen éstas como su causa de pedir.

3.3. Improcedencia por falta de definitividad y análisis oficioso del conocimiento *por salto de la instancia*⁷. El juicio es **improcedente** dado que el acto reclamado no es definitivo y no se justifica el análisis *por salto de instancia* de la demanda, ya que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad.

Se indica que el acto reclamado no es definitivo, en atención a que no se surten los supuestos necesarios para esos efectos, primero, porque no se tornaría irreparable la eventual vulneración de la esfera de derechos de las quejas, y segundo, porque existen mecanismos que garantizan la resolución del asunto en la instancia interna, conforme se expone a continuación:

Ordinariamente, debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, por lo que el conocimiento *por salto de instancia* debe realizarse sólo de manera excepcional al justificarse la necesidad de su actualización, con las salvedades propias de aquellos casos que sí demuestre que el órgano jurisdiccional electoral conozca y resuelva de manera directa las controversias, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la persona inconforme en el goce de la prerrogativa afectada.

En efecto, del análisis sistemático y funcional a lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se advierte:

- Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicará la perspectiva de género;

⁷ *Per saltum.*

- Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de la militancia y que, por tanto, sólo una vez que se agote el medio partidista de defensa, tendrán derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional; y
- Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: **a)** tener una sola instancia de resolución de conflictos internos para que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género; **b)** establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; **c)** respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **d)** ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Así, la importancia del deber que tienen los partidos políticos de contar con un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia **es correlativo con el de la militancia de agotar los medios de defensa partidistas antes de acudir a las instancias jurisdiccionales**, con lo cual se garantiza plenamente su derecho de acceder a la justicia intrapartidaria y el derecho de auto-organización de los institutos políticos.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del *salto en la instancia* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar su actualización o no, a saber:

- “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”⁸
- “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”⁹
- “PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”¹⁰
- “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE.”¹¹

De las jurisprudencias invocadas se desprende que para que proceda el *salto en la instancia* es necesario que se actualicen ciertos supuestos, como los siguientes:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda;
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de las personas integrantes de los órganos resolutores;

⁸ Jurisprudencia 5/2005, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2005. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2005&tpoBusqueda=S&sWord=5/2005>

⁹ Jurisprudencia 9/2001, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2001. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>

¹⁰ Jurisprudencia 9/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión del día 3 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29 así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

¹¹ Jurisprudencia 11/2007, aprobada por la *Sala Superior* en sesión celebrada el 10 de octubre de 2007. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 29 a 31 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2007&tpoBusqueda=S&sWord=11/2007>

- No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a quien promueve en el goce de los derechos vulnerados, y
- El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una afectación sustancial en el derecho tutelado que pueda ser de imposible reparación.

Supuestos que se reiteran en el artículo 390 de la *Ley electoral local*, por lo que **sólo cuando se incumpla alguno de ellos, será optativo para la parte accionante el agotamiento de la instancia interna**, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable o que el tiempo necesario para llevarla a cabo pueda implicar una merma considerable a sus derechos; en cuyo caso **se deberá desistir** de la que hubiera iniciado a fin de evitar resoluciones contradictorias.

De lo anterior, se desprende que para la procedencia del *salto en la instancia* deben cumplirse los requisitos siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, la persona quejosa se desista antes de que se resuelva;
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista, la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista, y
- Cuando se pretenda acudir por salto de instancia al órgano jurisdiccional, la parte impugnante debe justificar que se actualiza alguno de los supuestos excepcionales referidos o que en el sistema de justicia interna se incumple con alguno de los requisitos antes precisados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios asumidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en las sentencias de los juicios ciudadanos SM-JDC-134/2021 y acumulados, SM-JDC-146/2021 y SM-JDC-194/2021 de fechas 19 de marzo, 21 de marzo y 10 de abril, respectivamente¹².

3.3.1. Caso concreto. En el presente asunto, las partes quejas acuden a combatir el acuerdo **CGIEEG/174/2021** mediante el que se registró la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del *PRD*.

Sin embargo, no lo hacen alegando vicios propios del acuerdo emitido por el *Consejo General*, sino que lo hacen depender de la omisión de la *Dirección Estatal* de incluirlas como aspirantes a la candidatura de la segunda diputación, suplente y propietaria respectivamente, por el principio de representación proporcional del *PRD* al Congreso del Estado de Guanajuato.

Incluso aluden a que a Rocío Granados Arreguín no se le dio respuesta ni se le resolvió sobre su renuncia condicionada en favor de Carolina Contreras Pérez.

Además, para el caso de que no hubiese surtido efecto tal renuncia, alega que se le colocó como propietaria en la fórmula 8 en el *Acuerdo del Pleno del PRD* y no en la posición 2 como dice le correspondía.

Las partes quejas consideran que la decisión asumida por la *Dirección Estatal*, violenta su derecho político-electoral de ser votadas, pues se vulneran los principios de certeza y objetividad **durante el proceso interno de selección** al modificar el método que se emplearía y no notificarlo.

¹² Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

Ahora bien, como se adelantó, no se justifica el análisis *por salto en la instancia*, dado que las razones expresadas por las partes actoras consistentes en que con la determinación asumida transgrede su derecho a ser votadas, no cabe en ningún supuesto de excepción, pues el numeral 108 de los estatutos del *PRD*¹³ establece que es el *Órgano de justicia* el que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a)** Las quejas por actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones Ejecutivas o Consejos en todos sus ámbitos territoriales
- b)** Las quejas por actos u omisiones en contra de personas afiliadas al Partido en única instancia;
- c)** Aquellos casos en los que personas afiliadas, integrantes de órganos de dirección y representación en todos sus niveles, incurran en actos o declaren ideas en cualquier medio de comunicación, en perjuicio a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, para iniciar el procedimiento sancionador de oficio.
- d)** Las quejas en contra de los actos emanados de un proceso electoral.

Procedimientos internos que se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido, cuyos plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴.

¹³ Consultable en: https://www.prd.org.mx/documentos/basicos_2020/ESTATUTO_ aprobado_31-08y1-09-de-2019.pdf

¹⁴ De acuerdo con el Artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*, consultable en la liga electrónica: <https://ieebc.mx/archivos/partidos/prd/reglamentos/10.pdf>

De lo anterior se advierte que recae en el *Órgano de justicia* la obligación de su impartición, al ser el competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con las quejas u omisiones de índole electoral. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos del *PRD*, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es el *Órgano de justicia* quien debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que estos resuelvan sus controversias.

Adicionalmente, no se justifica el análisis *por salto en la instancia* de la demanda, por no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos.

Tampoco se encuentra demostrada, alguna circunstancia que haga suponer la afectación a la independencia e imparcialidad del órgano competente para resolver.

Aunado a ello, el agotamiento previo al medio de impugnación intrapartidario, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que esto sólo podría acontecer cuando los trámites de que conste esa instancia previa y el tiempo necesario para llevarla a cabo, pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten, ya que el acto impugnado no genera el riesgo de extinguir la pretensión de las partes quejasas, pues es un hecho notorio que las solicitudes de registro de candidatas y candidatos en el proceso electoral local para ayuntamientos, si bien se presentaron del 11 al 17 de abril y que se resolvieron el pasado 26 de abril, por lo que aun y cuando se haya otorgado el registro de la candidatura pretendida

a personas diversas a las quejas, nada impide que se sustituya por quien fuera persona designada en diverso proceso electivo, en el supuesto de que resultaran procedentes los agravios hechos valer.

Lo anterior, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando el acto impugnado se relaciona con la presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de una candidatura y el plazo para solicitar el registro ha transcurrido, ello no implica que el acto se haya consumado de un modo irreparable, pues en caso de que la parte promovente le asista la razón, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible¹⁵.

En efecto, la *Sala Superior* ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la *Constitución Federal* o la ley establece una fecha específica para la toma de posesión de las personas servidoras públicas electas; **no así cuando se trata de la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en Guanajuato**, como en el caso acontece.

Ello, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista, a través de los medios de defensa previstos por los partidos políticos, provocan que estos queden *sub iudice* (sujeto a lo que se resuelva), lo que provoca que el *Tribunal* esté imposibilitado para conocer de la controversia planteada en los términos citados¹⁶.

Lo anterior, es congruente además con el criterio que reiteradamente ha sustentado este *Tribunal* en torno al análisis *por salto*

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **45/2010** de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUALO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.

¹⁶ Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en la jurisprudencia 34/2014 de rubro: “**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

de la instancia, así como de la definitividad y factibilidad para reparar los derechos político-electorales vulnerados dentro de los procesos internos de los partidos políticos, privilegiando el agotamiento de la instancia partidista¹⁷.

En esas condiciones, al evidenciarse que el acto impugnado no es definitivo ni firme, aunado a que no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material de analizarlos *por salto en la instancia*, resulta improcedente el *Juicio ciudadano* al actualizarse la causal establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el numeral 390 primer párrafo de la *Ley electoral local*.

3.2. Reencauzamiento del *Juicio ciudadano*. Dado que no se agotó el principio de definitividad, ni se justificó el análisis *por salto en la instancia* de los medios de impugnación planteados, y a fin de preservar el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, **se reencauza al Órgano de justicia**¹⁸.

Consecuentemente, para evitar una mayor dilación en la solución de esta controversia, el *Órgano de justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia del asunto y, en caso de que lo admita, para que lo resuelva dentro del plazo de **2 días** contados a partir de su admisión¹⁹, para dar posibilidad al accionante de agotar la

¹⁷ En los expedientes TEEG-JPDC-03/2021 y TEEG-JPDC-04/2021.

¹⁸ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**". Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27; Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174 así como en las ligas electrónicas:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=1/97> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU**

cadena impugnativa²⁰.

Con ello, se da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, así como a lo previsto por el artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, al permitir que el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surjan a su interior.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia o cualquier otra cuestión inherente a la demanda, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada²¹.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General para que, previa copia certificada que se deje en el expediente remita al *Órgano de justicia* el escrito de demanda y anexos presentados ante el *Tribunal*.

En consecuencia, el *Órgano de justicia* deberá informar a este pleno sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de las 24 horas siguientes** a que se realice la acción correspondiente, remitiendo copia certificada del auto que decida la admisión o no del medio de impugnación y, si fuere el caso, de la determinación que le ponga fin.

Por último, **se apercibe** al órgano partidista, así como a todos aquellos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá una multa de hasta 5,000 cinco mil Unidades de Medida y

CUMPLIMIENTO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 así como en la [liga de internet: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2012&tpoBusqueda=S&sWord=31/2012)

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 31/2002, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

²¹ Véase la jurisprudencia 9/2012, de la *Sala Superior* de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35 así como en la [liga electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012)

Actualización Diaria, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4. PUNTOS DEL ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haberse agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación planteado al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática** para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en este acuerdo plenario, e informe de ello como quedó ordenado.

TERCERO. Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y sus anexos al **Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, dejando en su lugar copias debidamente certificadas.

NOTIFÍQUESE mediante oficio al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la Ciudad de México; mediante **estrados** de este órgano jurisdiccional **a las partes actoras**, así como a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada del acuerdo plenario. Asimismo, **comuníquese por correo electrónico** a quien así lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** la versión pública de este acuerdo plenario en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López**, el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral